

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

**Sentencia – Segunda Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Brigitte Paola Ariza Lugo** en contra de **Scotiabank Colpatria S.A.**

**Radicado** 1100141 89 037 2021 00953 01.

**Secuencia:** 13754 del 09/06/2021, **hora:** 02:44 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionado contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*, calendado del 21 de mayo de 2021, mediante el cual fue concedido el amparo del derecho de petición.

### **ANTECEDENTES**

La señora *BRIGITTE PAOLA ARIZA LUGO* promovió acción de tutela contra *SCOTIABANK COLPATRIA* al considerar vulnerado su derecho de petición y hábeas data; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que responda la petición formulada el 12 de abril de 2021, cuyos requerimientos fueron los siguientes:

**1.** Solicito los documentos o soportes con los cuales se ofició a las centrales de riesgos la información del primer vector negativo. **2.** Solicito el archivo modificaciones en línea porque como se mencionó en el derecho de petición anterior este archivo no contiene información de otros clientes. **3.** Solicito a la entidad envíe la información de la fecha de corte y la fecha recibido medio de cuando se envió a centrales de riesgo la información del primer vector negativo. **4.** Solicito a la entidad que no puede demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266, el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora<sup>1</sup>.

Según la afirmación de la accionante, al momento de interponer la acción de tutela había fenecido el término de 15 días que refiere el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, sin que la convocada haya emitido una respuesta de fondo frente al reclamo<sup>2</sup>.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El *JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS* concedió el amparo del derecho de petición con sustento en que la convocada no acreditó haber emitido la respuesta pretendida por la accionante, puesto que aquella no allegó el informe que le solicitó al admitir la acción de tutela<sup>3</sup>.

### **IMPUGNACIÓN**

---

<sup>1</sup> Páginas 13 a 18 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

<sup>2</sup> Página 5 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

<sup>3</sup> Páginas 25 a 29 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

A su turno, SCOTIABANK esgrimió que dio respuesta a la petición el 26 de mayo de 2021, la cual remitió al correo electrónico asesorespyo@gmail.com<sup>4</sup>.

### **DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

La entidad bancaria alegó la materialización de una nulidad bajo el argumento de que fue notificada en indebida forma el auto que admitió a trámite la tutela de la referencia, pues, según su consideración este trámite se surtió ante una dirección electrónica diferente a la que corresponde<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

En la parte resolutive de esta providencia será declarado infundado el incidente de nulidad formulado por la entidad bancaria convocada, en razón a que las actuaciones que reposan en el expediente resultan suficientes para concluir que se tramitó en legal forma la notificación del auto que admitió esta tutela.

El certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA publicita que su correo electrónico para notificaciones judiciales es [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), el cual coincide con el que el JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS utilizó en mensaje de datos del 7 de mayo de 2021, mediante el que notificó el auto admisorio<sup>6</sup>. La misma dirección electrónica a la que fue remitido el fallo de tutela el 24 de mayo de 2021<sup>7</sup> y el auto que concedió la impugnación formulada por la accionada<sup>8</sup>. Por lo tanto, deviene injustificado afirmar que la incidentante no tuvo conocimiento del auto que admitió a trámite esta acción de tutela, pues, es claro que en el mismo buzón recibió la providencia que oportunamente impugnó.

Ahora bien, respecto del fondo asunto, se declarará que la vulneración alegada por la accionante es un hecho superado, ya que, si bien es cierto, la entidad convocada no había resuelto los requerimientos de la peticionaria, estos fueron dirimidos durante el trámite de la presente acción, de ello da cuenta, por lo menos, la respuesta dada a la última de las peticiones: *“nos permitimos informar que conforme a su requerimiento, procedimos a modificar el reporte crediticio relacionado con sus productos, ante los operadores de información financiera, de tal manera que, a la fecha sus obligaciones registran canceladas voluntariamente y sin histórico de mora, al corte de diciembre de 2020, sin registros de mora ni permanencia negativa”*<sup>9</sup>.

Como quiera que, además de resolver en modo favorable, la respuesta satisface de fondo los intereses de la peticionaria, se declarará que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, será denegado el amparo, puesto que una decisión en contrario resultaría innecesaria frente a los intereses de cada uno de los extremos del litigio.

---

<sup>4</sup> Páginas 37 a 39 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

<sup>5</sup> Páginas 41 a 47 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

<sup>6</sup> Página 23 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

<sup>7</sup> Página 30 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

<sup>8</sup> Página 50 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

<sup>9</sup> Página 37 del documento 01 Tutela 1ra Instancia.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

*Primero: DECLARAR* infundado el incidente de nulidad formulado por *SCOTIABANK COLPATRIA*, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

*Segundo: DECLARAR* que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, *DENEGAR* el amparo constitucional deprecado por la señora *BRIGITTE PAOLA ARIZA LUGO*.

*Tercero: REMÍTASE* en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAUARTE**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c90e3afb93b7bfc5b60999b56f9ee281b0bfb0f82dee7dfc787c6f34b211282**

Documento generado en 09/07/2021 07:03:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**